



Roj: **STSJ AND 5750/2015 - ECLI:ES:TSJAND:2015:5750**

Id Cendoj: **41091340012015101817**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **23/06/2015**

Nº de Recurso: **1728/2014**

Nº de Resolución: **1697/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **FRANCISCO MANUEL ALVAREZ DOMINGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso nº 1728/14 -AC- Sentencia nº 1697/15

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

Il'tma.Sra.Magistrada

DOÑA MARÍA BEGOÑA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ

Il'tmo. Sr. Magistrado

DON FRANCISCO MANUEL ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ (PONENTE)

Il'tma.Sra. Magistrada

DOÑA MARÍA BEGOÑA GARCÍA ALVAREZ

En Sevilla, a veintitres de juniode dos mil quince.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Il'tmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

### **SENTENCIA NÚM. 1697 /15**

En el recurso de suplicación interpuesto por **EUROGRUAS** OCCIDENTAL, S.L.U., contra la sentencia del Juzgado de lo Social número UNOde los de SEVILLA en sus autos Nº 882/12, ha sido Ponente el Il'tmo. Sr. Magistrado Don FRANCISCO MANUEL ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ, Magistrado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda por D. Leovigildo contra **Eurogruas** Occidental, S.L.U, habiendo sido llamado a las actuaciones el Ministerio Fiscal y el Fondo de Garantía salarial sobre reclamación por despido se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 13-11-13 por el Juzgado de referencia, que estimó la petición subsidiaria declarando improcedente el despido.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

"PRIMERO.- D. Leovigildo ha venido prestando servicios para Grúas y Transportes Gil SA, actualmente **Eurogrúas** Occidental SLU, desde 12/1/05, con categoría profesional de conductor operador de grúa móvil autopropulsada y salario a efectos de despido de 85,42 €/día. Se dan por reproducidas nóminas del trabajador correspondientes al último año de prestación de servicios.



La empresa no abonó a los trabajadores el incremento salarial previsto en el Convenio Colectivo de Grúas Móviles Autopropulsadas de Andalucía para los años 2009 y siguientes. El 1/12/11 la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía en Sevilla dictó sentencia cuyo contenido se da por reproducido.

SEGUNDO.- El 12/6/12 la empresa comunicó al trabajador su despido, con efectos de ese mismo día, por causas organizativas. Se da por reproducida la citada comunicación. En el momento de entrega de la carta de despido la empresa abonó al trabajador la suma de 12675 € en concepto de indemnización legal, calculada sobre un salario de 85,42 €/día, resultado de incrementar el salario del trabajador en un 11,08%. En la misma fecha la empresa comunicó el despido del actor a los representantes de los trabajadores.

Por las mismas causas fueron despedidos, incluido el actor, un total de 9 trabajadores.

TERCERO.- El actor secundó la huelga general de marzo de 2012. Se da por reproducido listado de trabajadores de la empresa que también la secundaron.

El 11/2/10 el Juzgado de lo Social nº 5 de esta ciudad dictó sentencia por la que declaró improcedente el despido del actor llevado a cabo el 11/10/09 . Se da por reproducida la mencionada sentencia. La empresa optó por la readmisión del trabajador.

CUARTO.- Con anterioridad al despido del actor, la demandada vendió 8 grúas articuladas y 3 grúas autopropulsadas. Tras la venta el número de grúas en la empresa era de 62 y el número de trabajadores era de 82. Tras los 9 despidos llevados a cabo, el número de trabajadores pasó a ser de 73. Los trabajadores no estaban adscritos a grúas concretas. La determinación de los trabajadores a despedir correspondió a los responsables de la empresa según criterios subjetivos de eficacia en el trabajo.

QUINTO.- Se dan por reproducidos documentos relativos a despido colectivo llevado a cabo en diciembre de 2012 y suspensión de contratos en abril de 2013.

SEXTO.- Intentado sin efecto el preceptivo acto de conciliación, se presentó la demanda origen de los presentes autos."

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por el demandante, que fue impugnado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El trabajador, conductor operador de grúas de profesión, fue cesado en la empresa mediante comunicación escrita de despido basada en causas organizativas entregada el 12 de junio de 2012. Interpuesta demanda sobre despido, fue estimada por la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Sevilla de fecha 13 de noviembre de 2013 , tras rechazar la petición de nulidad del mismo, declarando la improcedencia de aquél y condenando a la empresa demanda a las consecuencias legales derivadas. Se alza frente a la misma en suplicación la empresa, aduciendo diversos motivos al efecto.

SEGUNDO.- Propone en primer término y al amparo del artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas, si bien se menciona por error material el artículo 191 b) de la Ley de Procedimiento Laboral . Solicita así la adición de un nuevo hecho probado cuarto, que ostentaría la siguiente redacción: "Por lo tanto, se adiciona lo siguiente: "Por parte de **Eurogrúas** Occidental se disponía de una flota de 73 vehículos, 31 grúas articuladas y 42 grúas autopropulsadas. La plantilla de la empresa era de 121 trabajadores, de los cuales 82 eran operadores de grúa, 29 trabajadores con categoría de conductor de grúas articuladas, y 53 trabajadores con categoría de conductores de grúa autopropulsada.

En mayo de 2012 por parte de la empresa se ha procedido a la venta de 8 vehículos grúa articulada (camiones brazo) y 3 vehículos de grúa autopropulsada (grúa), quedando en lo sucesivo en la empresa un total de 62 vehículos, 23 grúas articuladas y 39 grúas autopropulsadas. El listado de venta de vehículos se expone a continuación: (...)

En el mes de junio de 2012 se procede por parte de la empresa a la extinción de 10 puestos de trabajo, alegando en las correspondientes cartas la causa de la venta de los vehículos, quedando en lo sucesivo 72 trabajadores operadores de grúa, 22 trabajadores con categoría de conductor de grúa articulada y 50 trabajadores con categoría de conductor de grúa autopropulsada."

Debe darse lugar parcialmente a la modificación propuesta y transcrita, que se corresponde con el contenido de los documentos que se invocan a estos efectos. No se ha recogido la enumeración de los distintos vehículos objetos de venta por parte de la empresa, al no considerarse relevante la enumeración concreta de sus características, matrícula y precio de venta.



Solicita de igual manera la adición de un nuevo hecho probado con la siguiente redacción: "Por parte de **Eurogrúas** Occidental se ha iniciado un procedimiento de inaplicación del Convenio Colectivo en el mes de julio de 2012 con motivo de causas económicas, basadas según alegaciones de la empresa, en la disminución persistente de ingresos o ventas desde el año 2009 hasta la fecha de inicio de la medida y, en la existencia de pérdidas al cierre de los ejercicios de 2010 y 2011, así como a la situación provisional de pérdidas al cierre provisional del primer trimestre del año 2012. Igualmente, por parte de **Eurogrúas** Occidental entre los meses de noviembre y diciembre de 2012 se tramitó procedimiento de despido colectivo basado en causas económicas y productivas con acuerdo con el comité de empresa para el despido de 28 trabajadores. Por último, en abril de 2013 por parte **Eurogrúas** Occidental se tramitó un expediente de suspensión de empleo basado en causas económicas y productivas con acuerdo con el comité de empresa".

Debe admitirse igualmente la modificación propuesta, en razón de corresponderse con el contenido de la documentación que se cita.

TERCERO.-Se plantea igualmente el recurso de suplicación al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social -volviendo a invocarse nueva y erróneamente el artículo 191 b) de la Ley de Procedimiento Laboral -, para examinar la infracción de normas sustantivas o de jurisprudencia, invocando la infracción de los artículos 52 c) en relación con el artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores .

Consideraba la recurrente que se habría producido un desajuste entre la mano de obra existente y los vehículos de los que se dispone a tal fin. No puede considerarse en modo alguno que la venta de maquinaria se hubiera realizado de manera arbitraria o fraudulenta, apreciándose por el contrario la existencia de elementos que determinarían la diligencia de la empresa.

La cuestión ha sido ya resuelta en términos análogos a los propuestos respecto de despido causado en la empresa por la misma causa y data, por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 18 de diciembre de 2014 , en los términos siguientes: "La cuestión controvertida se centra en determinar si concurren o no las causas organizativas esgrimidas por la empresa demandada en la carta de despido objetivo, como justificadoras de la medida extintiva. Consiste la causa organizativa en la venta de vehículos, que han producido un desequilibrio entre la necesidad de mano de obra y el número de vehículos que quedan en la empresa, lo que conlleva la necesidad de amortizar puestos de trabajo y de proceder al despido objetivo. La sentencia recurrida declara el despido improcedente, al no haber quedado acreditada la causa por la que la empresa adoptó la decisión de vender vehículos, por lo que concluye que se trató de una decisión no justificada, arbitraria y unilateral. El artículo 51.1.3º del Estatuto de los Trabajadores , en la redacción dada por el Real Decreto ley 3/2012, de 10 de febrero, que es la vigente en la fecha del despido acaecido el 18 de junio de 2012, dispone que "Se entiende que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción; causas organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción y causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado". La redacción, en este aspecto, es idéntica a la que le otorgó al precepto la reforma laboral operada por la Ley 35/2010. Respecto de los despidos objetivos por causas técnicas, organizativas o de producción, las causas técnicas se refieren a los cambios, "entre otros", en los medios o instrumentos de producción; las causas organizativas concurren cuando se produzcan cambios, "entre otros", en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal. Y, las causas productivas afectan a los cambios, "entre otros", en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado. Por consiguiente, puede afirmarse que las causas técnicas y organizativas hacen referencia al ámbito interno de la empresa. Las causas organizativas se refieren a los cambios derivados de los medios materiales y personales, incluyendo, por tanto, la organización del personal. En esta causa se encuadra la reorganización empresarial que permite eliminar personal innecesario para el funcionamiento de la empresa. Las causas productivas, sin embargo, aluden al ámbito externo de la empresa: las fluctuaciones de la demanda de los bienes o servicios que produce, el desequilibrio entre la oferta y la demanda de los productos, que quiere situar la empresa en el mercado. Por ello, las causas productivas están relacionadas con las causas económicas, porque los cambios en la demanda de productos o servicios de la empresa pueden suponer pérdidas o disminución de ingresos, concurriendo asimismo causas económicas. Pero se trata de causas distintas, puesto que las primeras inciden en la demanda de productos mientras que las segundas lo hacen sobre la situación económica de la empresa. Por el contrario, las causas técnicas, organizativas y de producción son ajenas a la situación económica de la empresa, que no tiene por qué ser negativa. Se trata de causas diferentes y, el legislador permite que tanto las causas económicas, como las técnicas, organizativas o de producción, justifiquen el despido objetivo. Basta que concurra una de ellas. En la sentencia recurrida, se vincula la causa organizativa a la económica, obligando al empresario a que acredite que la venta de la maquinaria trajo causa de la situación económica de la empresa. Y, este requisito no lo exige el legislador cuando regula la causa organizativa. La empresa ha procedido a la venta de un número de grúas y, a raíz de



esta situación, se encuentra con un sobredimensionamiento de la plantilla, ya que no precisa de los servicios de tantos conductores de grúas y, procede a realizar un reajuste de la plantilla, para adaptarla a las nuevas necesidades empresariales. Se ha producido una reorganización de los recursos materiales y personales, que constituyen una causa organizativa, justificadora del despido objetivo que, por ende, merece la calificación de despido procedente, a tenor de los artículos 52 c ) y 51.1.3º del Estatuto de los Trabajadores . Procede, en consecuencia, con estimación del recurso de suplicación, la revocación de la sentencia recurrida y, la desestimación de la demanda. Devuélvase a la empresa recurrente el depósito efectuado para recurrir y, una vez firme la presente sentencia, dése a la consignación el destino legal. No hay condena en costas."

No cabe sino abundar en dichos criterios interpretativos, en cuanto que no concurren elementos que permitan establecer conclusión distinta, de acuerdo con un principio de homogeneidad jurídica. Debe considerarse por tanto concurrente la causa organizativa que se aduce en la carta de cese y procedente el practicado en la persona del trabajador.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

I.-Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación formulado por **Eurogrúas** Occidental S.L frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Sevilla de fecha 13 de noviembre de 2013 , dictada en el procedimiento seguido a instancias de D. Leovigildo frente a la recurrente, habiendo sido llamados a las actuaciones el Ministerio Fiscal y el Fondo de Garantía Salarial, revocando la sentencia recurrida, que dejamos sin efecto.

II.-Que en sustitución de la misma y desestimando la demanda iniciadora de las actuaciones, debemos absolver y absolvemos a los demandados de los pedimentos deducidos en su contra, declarando como procedente el despido practicado en fecha 12 de junio de 2012.

Devuélvase a la empresa recurrente el depósito efectuado para recurrir y, una vez firme la presente sentencia, dése a la consignación el destino legal. No hay condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS .

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar:

- a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos".
- b) referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción".
- c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Asimismo la parte recurrente que no goce del beneficio de la justicia gratuita o de la exención de la obligación de constituir depósitos si recurre deberá presentar en esta Secretaría resguardo acreditativo del depósito de 600 euros en la cuenta corriente de «Depósitos y Consignaciones» núm. 4.052-0000-35-1728- 14, abierta a favor de esta Sala en el Banco Español de Crédito (BANESTO), especificando en el campo concepto que se trata de un recurso y mantener la consignación efectuada en la instancia.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.



Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En Sevilla a 23-6-15.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ